



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 064

CIUDAD Y FECHA	28 DE JUNIO DE 2022
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	AMINTA Y BERCY LLULISA GALEANO SÁNCHEZ
DEMANDADO	SEGUNDO GERARDO CALPA CHARFUELAN
RADICADO	865683184001-2021-00031-00

I. OBJETO

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido a través de apoderado judicial por las señoras Aminta Galeano Sánchez y Bercy Llulisa Galeano Sánchez en calidad de herederas de la causante María del Rocío Sánchez Sierra en contra del señor Segundo Gerardo Calpa Charfuelan, en virtud del allanamiento presentado por el demandado de conformidad con el artículo 98 del CGP.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

- Que se declare que entre la causante María del Rocío Sánchez Sierra y el demandado Segundo Gerardo Calpa Charfuelan, se formó y/o constituyó una unión marital de hecho desde el mes de mayo de 2010 hasta el día 11 de marzo de 2020 cuando esta última falleció, y como consecuencia se declare la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y en estado de liquidación.

2. Premisas:

2.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. El Señor Segundo Gerardo Calpa Charfuelan y la señora María del Rocío Sánchez Sierra (q.e.p.d.), se conocieron en el año 1986 en el municipio de Puerto Asís, e iniciaron una relación de noviazgo en el año 2007, la cual perduró por aproximadamente tres años.
- B. En el año 2010 iniciaron una convivencia como marido y mujer. Al comienzo de la relación tenían su residencia en la ciudad de Envigado por aproximadamente dos años y posteriormente se trasladaron al municipio de Puerto Asís donde convivieron hasta el fallecimiento de la señora Sánchez Sierra el 11 de marzo de 2020.
- C. De la unión mencionada, no se procrearon hijos.
- D. Que siempre sostuvieron una relación estable y duradera, y se reconocían públicamente como compañeros permanentes.



2.2 Razón del derecho:

Artículo 98 del CGP.

III. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio N° 489 de fecha 12 de agosto de 2021, se admitió la demanda, mediante Auto interlocutorio No. 660 del 03 de noviembre de 2021, se dio por notificada por conducta concluyente al demandado, posteriormente mediante Auto N° 782 del 27 de diciembre de 2021, se da por contestada la demanda por parte del señor Gerardo Calpa Charfuelan, quien, al descorrer el traslado de la demanda, no se opone a que se declaren probadas las pretensiones.

3. Material probatorio:

- Escritura Pública de Compraventa N° 198 del 1 de marzo de 2018.
- Levantamiento Topográfico y certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Puerto Asís
- Escritura Pública de Compraventa N° 592 del 27 de mayo de 2002
- Certificado de Tradición Motocicleta placas BLA65E
- Registro Civil de Nacimiento de Aminta Galeano Sánchez
- Registro Civil de Nacimiento de Bercy Llulisa Galeano Sánchez
- Registro civil de nacimiento y defunción de María del Roció Sánchez Sierra

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso).

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).

En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

c) Legitimación en la causa

Como quiera que las demandantes, al ser herederas (hijas) de la pretensa compañera permanente fallecida, se encuentran legitimadas por activa para acudir a la jurisdicción a reclamar su aspiración, pues acreditaron su parentesco con los respectivos registros civiles de nacimiento, documento que las legitima por activa para controvertir las pretensiones que se examinan (artículo 157 Código Civil), mientras que el demandado, está legitimado por pasiva, por ser la persona de quien se pretende el reconocimiento como compañero permanente de la causante.



2. Problema jurídico.

Corresponde a esta Judicatura determinar si concurren los presupuestos procesales para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes Segundo Gerardo Calpa Charfuelan y la extinta María del Rocío Sánchez Sierra, y, si como consecuencia de ello, es dable declarar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial y su estado de liquidación.

3. Tesis del Despacho

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de la parte actora.

4. Premisas que soportan las tesis del Despacho

4.1 Fácticas

Los señores María del Rocío Sánchez Sierra y Segundo Gerardo Calpa Charfuelan, en el mes de mayo de 2010 decidieron iniciar la convivencia bajo el mismo techo, como marido y mujer, convivencia que perduro en el tiempo hasta 11 de marzo de 2020, fecha en la que falleció la señora Sánchez Sierra, a causa de un paro respiratorio, que durante su convivencia adquirieron bienes muebles e inmuebles.

4.2. Normativas y jurisprudenciales

Entrelazando las disposiciones del art. 42 de la Constitución Nacional y la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una familia natural depende de la voluntad responsable de dos personas hombre o mujer, amén de las parejas del mismo sexo en los términos de la sentencia C-075/2007, que sin estar casados deciden realizar una comunidad de vida, con propósitos de formar una familia, exteriorizando la convivencia bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales y decidir si tienen o no descendencia y con un proyecto de vida común, que se realiza, día a día, de manera constante, permanente en el tiempo, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades.

De esta forma, la familia merece la protección igualitaria del Estado independientemente de la forma que asuma para constituirse, lo cual significa que no se puede preferir la familia matrimonial sobre aquella que tiene su origen en lazos naturales. De allí que dicha protección imponga la proscripción de cualquier distinción injustificada entre ellos porque “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo” y se materializa, por ejemplo, en el amparo a su patrimonio y el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja (art. 42-4 de la Co. Po), y entre otras Sentencias C-577 de 2011¹ reiterada en la sentencia C-257 de 2015².

Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C – 577 DE 2011, Magistrado Ponente. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C - 257 de 2015, Magistrado Ponente. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado



Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) ya no es un aspecto meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”³.

Sumado a ello, La Sala Civil recordó que los elementos para que exista la unión debe ser bien acreditado: a) Comunidad de vida, b. Singularidad, c. Permanencia, d. Inexistencia de impedimentos, e. Convivencia ininterrumpida.⁴

No tener un vínculo solemne entre sí. Es decir, nada impida su vida en común, no haya vínculo solemne o impedimento entre las partes, pues obviamente de estarlo quedan sujetos a las reglas del matrimonio que tienen sus propios efectos personales y económicos.

Así, entonces, la voluntad responsable de conformarla y la comunidad de vida permanente y singular, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

- **La voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”⁵

- **La comunidad de vida**, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)”⁶

- El requisito de **permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.
- **La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia 5324-2019. Diciembre 16/2019 (exped. 05001311000320110107901).

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.



la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

En suma, lo ha dicho la sala civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una familia, en palabras de la Constitución Política, o de constituir una comunidad de vida singular y permanente, en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura de unión marital de hecho.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Por su parte, la modificación parcial introducida a la ley 54 de 1990, por la Ley 979 del 2005, estableció también el régimen patrimonial de los compañeros permanentes en quienes se presume sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, por notaria o centro de conciliación bajo mutuo consentimiento de la pareja, a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Para aterrizar las pretensiones de las demandantes, resulta conveniente advertir que puede existir:



Como bien lo ha determinado las demandantes en sus pretensiones, solicitan se declaración la existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en tanto que declara que no tenían impedimento alguno.

V. DEL CASO CONCRETO Y VALORACION DE LA PRUEBA.

Sea primero indicar que conforme el art. 167 del C.G.P, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, prueba que como acto material se aduce o ingresa el proceso en los tiempos y oportunidades consagrados, tal es con la demanda, su contestación y las excepciones y que corresponde al juez luego de admitirlas, practicarlas, valorarlas y apreciarlas bajo parámetros de sana crítica y reglas de experiencia.

De otro lado y como bien se indicó anteladamente, por disposición legal (Ley 54/90) la unión marital de hecho, pude ser declarada por escritura pública, Acta de Conciliación en derecho o equidad y por sentencia judicial, al igual que la sociedad patrimonial en



la que también le es aplicable la conciliación o el mutuo consentimiento para declarar que existe, se disuelve y hay que liquidarse, siendo este caso, la última de las formas para declararla, la sentencia.

Aterrizando en el caso concreto que nos ocupa, se tiene que las señoras Aminta y Bercy Llulisa Galeano Sánchez, a través de apoderado judicial, siendo herederas determinadas de la causante María del Rocío Sánchez Sierra, aportando los registros civiles de nacimiento respectivos, han presentado demanda de existencia de la unión marital de hecho con el señor Segundo Gerardo Calpa Charfuelan y la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación.

No obstante, lo anterior y trabada la litis el demandado al descorrer el traslado de la presente acción, no se opone a las pretensiones invocadas, allanándose a éstas.

Ahora bien, de las probanzas allegadas por las demandantes, se avizora registro civil de nacimiento de Segundo Gerardo Calpa Charfuelan y de la cuasante María del Rocío Sánchez Sierra, de los cuales se avizora que no existía impedimento o causa alguna para impedir el surgimiento de la sociedad patrimonial, lo que conlleva al despacho a concluir sin temor a equívocos que ante el reconocimiento de la convivencia marital en la contestación de la demanda desde el mes de mayo de 2010 hasta el 11 de marzo de 2020, a términos del literal a) del art. 2º de la Ley 54 de 1.990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, surge consecuentemente la sociedad patrimonial de compañeros permanentes durante el mismo lapso de tiempo, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

De conformidad al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP en concordancia con el artículo 365 ibídem, no habrá lugar a condenar en costas al demandado, la que estaba supeditada a la oposición.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, **SEGUNDO GERARDO CALPA CHARFUELAN** identificado con C.C. N° 5.254.390 y la Señora **MARÍA DEL ROCÍO SANCHEZ SIERRA** (q.e.p.d.), identificada con C.C. No. 41.103.914, desde el 1 de mayo de dos mil diez (2010), hasta el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha en que se produjo el deceso de la segunda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial que surgió en razón de la unión marital de hecho de los señores **SEGUNDO GERARDO CALPA CHARFUELAN** y la Señora **MARÍA DEL ROCÍO SANCHEZ SIERRA** (QEPD), desde el primero (01) de mayo de dos mil diez (2010), hasta el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) la cual se disolvió en la fecha última por tal deceso, conforme se expuso.

TERCERO: DECLARAR en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho surgida con ocasión de la declaratoria de la precitada unión marital de hecho conformada entre los compañeros permanentes.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los señores **SEGUNDO GERARDO CALPA CHARFUELAN** y la Señora **MARÍA DEL ROCÍO SANCHEZ SIERRA** (QEPD).



Por secretaría líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico de las partes, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente

QUINTO: SIN CONDENA en costas procesales por no haberse causado

SEXTO: En cuanto a la vigencia de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto declarativo, se estará a lo establecido en el numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso. Por **secretaría** llévase el control e infórmese al Despacho

SÉPTIMO: Ejecutoriada y cumplida esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente judicial electrónico dejando las anotaciones pertinentes en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22380ba30a1d6c644accb6112fed0022e5dfef6200fe29b80fe0602a24bee936

Documento generado en 28/06/2022 08:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>